



LEY N° 359

PENSION GRACIABLE AL SEÑOR AUGUSTO AGUILERA BARRIA.

Sanción: 22 de Junio de 1989.

Promulgación: 29/06/89. D.T. N° 2547.

Publicación: B.O.T. 12/07/89.

Artículo 1°.- Otórgase una pensión graciable por vida al ciudadano Augusto AGUILERA BARRIA - Clase 1924 - C.I. N° 9.190.

Artículo 2°.- El importe de la pensión a que se refiere el artículo 1° de la presente, será equivalente al monto total que percibe una categoría 10 de la Administración Pública Territorial, y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.

Artículo 3°.- El beneficiario de la presente Ley, gozará de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que les son brindadas a los agentes de la Administración Pública Territorial.

Artículo 4°.- La pensión concedida en el artículo 1° regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 5°.- Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente, serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes.

Artículo 6°.- Para el supuesto de que el destinatario de esta Ley tenga otorgado en su favor otro beneficio similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste, para usufructuar el otorgado por la presente.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Territorial.